

Resolución número 1818. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 07:20 horas del 23 de enero de 2024.

RESULTANDO

I. Que el día 10 de enero de 2024, la señora Carmen Quesada Santamaría, en su condición de Presidente propietaria del partido Justicia Social Costarricense, solicitó autorización para celebrar una caravana el día sábado 27 de enero de 2024, de las 14:00 horas a las 18:00 horas, en Heredia, en Santo Domingo, en el distrito administrativo y electoral Santo Domingo, *“Ruta: Sale de Santo Domingo, frente a la Iglesia del Rosario, 100 metros sur, 100 metros este, 600 metros norte, de ahí al este hasta llegar hasta Tures desde la heladería granigolo hacia el este sobre la ruta nacional 116 hasta llegar a la plaza Los Angeles (Tures) continuando sobre la ruta nacional 116 pasa por la plazoleta Los Angeles continuando sobre la ruta terciaria 504 hasta llegar a la cancha de futbol San Luis doblando hacia la derecha sobre la ruta Terciaria 308 luego doblamos a la izq tomando la ruta 220 San Miguel - La Trinidad 307 llegando hasta la calle principal paracito haciendo el retorno en el salón multiuso Paracito sobre la misma calle principal de paracito y devolviendonos sobre la ruta 220 san miguel - la trinidad 307 llegando al cruce doblando hacia la izquierda sobre la ruta Nacional secundaria 220, seguimos sobre la ruta nacional 220 cruzando la ruta 32 y hacia San Miguel, siempre sobre la ruta nacional 220 pasamos frente a la iglesia del Carmen y la escuela Castilla seguimos hasta el cruce y doblamos a la izquierda siempre sobre la ruta nacional 220 hacia la iglesia San Miguel Arcangel pasando frente a el bar Itabo llegando hasta Pali siguiendo ruta nacional secundaria 117 pasando frente al cementerio de San Miguel pasando el puente de piedra sobre el río Tibacito siguiendo sobre la ruta nacional secundaria hasta llegar a la Ruta Nacional 116 pasando frente a la estacion de servicio La Favorita, llegamos al cruce Interseccion del Arbol doblando a la izquierda tomando la ruta secundaria nacional 116 hasta el cruce del supermercado el Sesteo tomando la carretera Santo Tomás, en el bar Yesca doblamos a la izquierda tomando Calle Higinia pasando por el condominio rio claro hasta la escuela Josefina Sagrada Familia, donde encontramos calle sin salida y retornamos la calle higinia hasta el bar Yesca doblando a la derecha retomando la carretera Santo Tomás hasta llegar al cruce de lelo´s pizza dobalndo a la izquierda sobre la ruta secundaria nac_onal 116 o calle Santo Tomás pasando frente al hotel Bougainvillea seguimos sobre la ruta pasando el Ebais de Santo Tomás, en el cruce con calle lencha doblamos hacia la izquierda tomando calle lencha hasta la cafetería y finca la centenaria doblamos a la derecha hasta llegar a la Capilla San Martin doblamos a derecha tomando calle Soto hasta llegar a la ave 12 doblando a la izquierda luego cruzando la Ruta Nacional Primaria 5 siguiendo sobre la av 12 pasando frente al Inbio Parque siguiendo sobre la ave 12/ Ruta nacional secundaria 103 en la esquina local la Roseña doblamos a la izq tomando la calle Pl. doblando a la derecha entrando a la Primera de Mayo, llegando a la plazoleta primera de mayo siguiendo hasta el salón comunal de la Urbanización 1ero de Mayo saliendo a la derecha retomando calle la Pl. pasamos frente a fruticas santo domingo, doblamos a la izquierda pasando por rancho Puchunga entramos a la Urbanización la Victoria, sobre calle Montano hasta calle Estación pasando por zapatería ramos y en el cruce doblamos a la izquierda para pasar frente al colegio técnico Santo Domingo hasta llegar a la Facultad de Ciencias Odontológicas, tomamos ave 12 hacia la derecha pasando la línea del tren. Supercompro, la iglesia Santa Rosa de Lima, la escuela Rubén Darío. Doblamos a la izquierda tomando la Ruta Nacional secundaria 103, seguimos sobre esa ruta pasando frente a el Bar La Estación llegando al cruce doblamos a la derecha tomamos la Ave 44 sobre ave 2 del comercio hasta*

llegar al semáforo intermitente doblamos a la izquierda sobre calle 6 hasta llegar a la Cruz Roja doblamos a mano derecha y tomamos ave 3/ Ruta Nacional ave 5 en la esquina de la carnicería Carnes Don Rigo a la izquierda sobre calle 2/ calle Felix Arcadio Montero , seguimos esa misma calle hasta llegar al Gimnasio Municipal de Santo Domingo doblamos a la derecha y tomamos ave 15 hasta llegar al supermercado mega mas y mas, doblamos a la izquierda tomando calle 7 Colorado pasando frente a la clínica Hugo Fonseca Arce llegando hasta el cruce doblamos a la derecha tomando Calle Quintana llegando a calle barro de Olla, continuando sobre la calle 73 hasta la panadería super pan santo domingo, doblamos a la derecha tomando ave 7, pasando frente al Mas x Menos, llegando an antiguo bar el Guacalillo tomamos Calle 9 pasando frente a las cachas Coliseo Bobby Guila tomamos calle 7 Damasco Villalobos terminando el recorrido frente a la Basílica de Santo Domingo de Guzmán” (tomado textualmente del original), según consecutivo número 2861.

II. Que previo a ello, este mismo partido político había solicitado a esta Administración Electoral la autorización de una actividad de igual naturaleza, sea una caravana, a celebrarse en el mismo distrito electoral Santo Domingo, correspondiente al cantón Santo Domingo de la provincia Heredia, en un recorrido similar al de la presente solicitud, en fecha domingo 28 de enero de 2024. Dicha solicitud, identificada con el número 2862, fue debidamente resuelta con lugar mediante resolución número 1817 de las 07:01 horas del 23 de enero de 2024.

III. Que de igual manera, previo a la presentación de la solicitud 2861 que aquí se está conociendo, el partido Unidad Social Cristiana había presentado en fecha 04 de enero de 2024 la solicitud 2496, para realizar una caravana en fecha sábado 27 de enero de 2024, en el horario de las 17:00 a las 19:00 horas, en los mismos distritos electorales a los cuales se refiere la presente solicitud 2861. La solicitud se aprobó mediante resolución 1652 de las 20:17 horas del 18 de enero de 2024.

III. En el procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, y,

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “*serán reglamentadas por la ley*”.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 inciso b) del Código Electoral dispone que “*Corresponderá a la oficina o la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que las solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad*”.

III. Que acorde a su vez con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 136 del 16 de julio de 2013, normativa específica que desarrolla las reglas generales del Código Electoral en esta materia, “... *cada uno de los partidos políticos y las coaliciones podrán realizar, en un mismo distrito electoral o localidad, hasta un máximo de una plaza pública, un mitin, un desfile y una caravana por mes calendario*”. Esta disposición, conocida

como la regla de sucesión, busca equiparar las oportunidades de todos los partidos políticos a efecto de que puedan tener acceso igualitario a todos los lugares con su mensaje político. En consecuencia, si un partido obtiene la autorización para realizar una de aquellas actividades en un lugar determinado, tendrá que esperar al mes siguiente para poderla replicar en similares condiciones, tomando en cuenta el derecho de otros partidos de promover su mensaje político en ese mismo lugar. Siendo que al partido aquí interesado se le aprobó de previo la solicitud número 2862, referida también a una caravana que recorrerá -con un recorrido idéntico- el distrito electoral de Santo Domingo, correspondiente al cantón Santo Domingo, que fue programada para ser realizada el día domingo 28 de enero 2024, **deviene improcedente la aprobación de una solicitud para una actividad igual en el mismo distrito electoral y durante el mismo mes calendario.**

IV. Que sobre este mismo particular, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, por demás vinculante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102 inciso 3) de la Constitución Política, se ha venido conociendo sobre esta limitante normativa. Cabe citar, en ese tanto, la resolución número 0588-E3-2020, de las 09:30 horas del 23 de enero de 2020, la cual y en lo que aquí interesa dispuso:

«**IV.- CASO CONCRETO.** En este asunto particular se tiene por acreditado que, mediante la resolución n.º 875 de las 08:20 horas del 16 de diciembre de 2019, se había autorizado al PLN la celebración de una caravana programada para el 5 de enero de 2020 en el cantón de Santa Ana, en el distrito administrativo y electoral del mismo nombre, provincia de San José.

Posteriormente, el PLN planteó una nueva solicitud para que se le autorizara una nueva caravana a efectuarse el 26 de enero de 2020, coincidiendo con la ruta considerada en la resolución n.º 875 lo que resulta jurídicamente improcedente conforme lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de cita que dispone:

“Artículo 9.- De la sucesión de las actividades. Como regla de sucesión, cada uno de los partidos políticos y las coaliciones podrán realizar, en un mismo distrito electoral o localidad, hasta un máximo de una plaza pública, un mitin, un desfile y una caravana por mes calendario.”.

A partir de esta disposición y, tal como lo ha sostenido el Tribunal en forma conteste, se prohíbe la autorización para que un mismo partido político celebre más de una caravana en el transcurso de idéntico mes calendario en un lugar en el que ya se le hubiera aprobado la celebración de una actividad de esa naturaleza, tal y como sucedió en este asunto (ver, voto n.º 0781-E3-2016 de las 14:55 horas del 28 de enero de 2016).

Nótese, incluso que el propio partido reconoció que había cometido un error en la solicitud de autorización n.º 1643 al consignar la misma ruta que había sometido a consideración en la solicitud n.º 1368 —aprobada por resolución n.º 875 de las 08:20 horas del 16 de diciembre de 2019— actividad que, incluso, ya se realizó. En ese orden, resulta improcedente la solicitud planteada por la impugnante en el libelo de la impugnación en el sentido de que se valore la solicitud a la luz de la indicación de una nueva ruta.

Como bien lo indicó el Cuerpo Nacional de Delegados al resolver el recurso de revocatoria formulado contra la resolución impugnada: *“Del estudio hecho por este Programa Electoral, los distritos electorales del cantón de Santa Ana comprendidos en*

el recorrido de la solicitud 1643, objeto de esta impugnación, son: Pozos, Lagos de Lindora, Honduras, Río Oro, Piedades, Brasil, Salitral, San Rafael y Santa Ana. Se concluye que, en efecto, los distritos electorales ya recorridos en la solicitud 1368 (arriba citados), la cual fue debidamente aprobada y ejecutada por el partido apelante, se querían recorrer nuevamente en la presente solicitud 1643.”

Así las cosas, queda claro que la denegatoria de la solicitud de autorización n.º 1643 presentada por el PLN, que fue dispuesta por el Cuerpo Nacional de Delegados en la resolución n.º 1097, se encuentra amparada al numeral 9 invocado, por lo que el recurso de apelación electoral debe ser desestimado.».

V. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 inciso d) del Código Electoral dispone que **“Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en sitios públicos, en un mismo distrito electoral, el mismo día”.**

VI. Que respecto del horario, la actividad ya aprobada de previo al partido Unidad Social Cristiana comprende de las 15:00 a las 17:30 horas, mientras que la actividad vinculada a la presente gestión se proyecta realizar entre las 14:00 y las 19:00 horas, es decir, en un horario superpuesto. El recorrido de ambas actividades es similar en varios puntos, aspecto que supone un riesgo importante al orden y la seguridad que deben privar en este tipo de actividades. Por ello, desde ya se dispone, adicionalmente, la denegatoria de la presente actividad.

Para fundamentar mejor el criterio jurídico a aplicarse en este asunto, resulta oportuno acá citar el voto 0807-E3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, dictado a las 14:30 horas del 19 de enero de 2024, el cual aborda una situación que guarda evidente similitud con la que aquí se está resolviendo:

«2) Sobre la finalidad de la regulación contenida en el artículo 137 del Código Electoral: El derecho de participación política en general y su especie instrumentalizado en las manifestaciones, desfiles y otras actividades públicas partidarias, al igual que los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto sino que se encuentra sujeto a las limitaciones o restricciones autorizadas por el principio de proporcionalidad, según el cual la validez de las limitaciones o restricciones dependerá de que además de encontrarse debidamente previstas en la ley, sean *“razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo”* (Sentencias de la Sala Constitucional números 1147-90 5261-95 de las 15:27 horas del 26 de setiembre de 1995 y 184-97 de las 9:42 horas del 10 de enero de 1997).

El artículo 137 del Código Electoral, que establece las pautas bajo las que deben regirse las actividades proselitistas en sitios públicos, en lo conducente dispone:

ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos: *Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

b) Corresponderá a la oficina o a la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que los solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad.

d) Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en zonas públicas, en un mismo distrito electoral, el mismo día. Tampoco podrá celebrarlas del 16 de diciembre al 1º de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones, ni en los seis días inmediatos anteriores al día de las elecciones inclusive.

g) En cualquier período, las instalaciones físicas que pertenezcan al Estado y a las municipalidades del país podrán ser facilitadas a los partidos políticos para la realización de sus actividades y asambleas, siempre y cuando medie comunicación previa al TSE y los partidos políticos garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad, salubridad, orden, conveniencia y respeto de la moral pública." (el subrayado no es del original, pero sí de la resolución que se cita).

El Reglamento desarrolla las reglas de este tipo de actividades partidarias. El artículo 1 define al "piquete" como la actividad realizada por los simpatizantes de un partido político o coalición en un lugar determinado, con el único fin de distribuir signos distintivos de cualquier naturaleza, alusivos a esa agrupación. El artículo 17 de esta norma regula las disposiciones específicas para la realización de este tipo de actividades, en lo atinente señala:

"Artículo 17.- DE LOS PIQUETES Y SUS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS. Para la realización de los piquetes se deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Deberán ubicarse y permanecer en el sitio que se les asigne, de forma que no obstruyan la libre circulación de transeúntes o vehículos, o que puedan obstaculizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas ajenas a la actividad.

b) Se prohíbe la utilización de altavoces, así como la distribución y el consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia enervante o psicotrópica.

c) No se podrán realizar piquetes de un partido o de una coalición si el Cuerpo Nacional de Delegados ha previamente autorizado, para el mismo día y lugar, una actividad de otra agrupación política, la cual tendrá la exclusividad de piquetes en la respectiva localidad.

d) Se prohíbe en los piquetes, todo acto de violencia de hecho o verbal entre los propios participantes, o contra personas o grupos ajenos a la actividad. La autoridad retirará, a una distancia prudencial, a toda persona o grupo que perturbe o intente perturbar la realización de la actividad." (el subrayado no es del original, pero sí de la resolución que se cita).

La aplicación de estas reglas debe responder a un criterio de proporcionalidad y de interés público. Así se dispuso en la resolución n.º 926-E3-2020:

"El establecimiento de tales reglas responde no sólo a un imperativo legal sino a razones de interés público que prevalecen frente al interés partidario; en este caso, con el objetivo de que dos o más partidos políticos no converjan en un mismo

escenario espacio-temporal, con el riesgo asociado que ello puede involucrar para el orden, la integridad de las personas y la seguridad pública.

Ese mecanismo de distribución ordenado y preferente procura evitar, dentro de lo posible, situaciones que favorezcan o propicien el enfrentamiento entre los miembros o simpatizantes de las diferentes agrupaciones y, a la vez, facilitar a cada partido político un espacio individual y exclusivo en un entorno seguro y sin inconvenientes para proyectarse a la ciudadanía.”

La interpretación teleológica del artículo 137 Código Electoral, que atiende a los principios, valores y finalidades del precepto, permite entender que el **fin perseguido** de estas limitaciones fue garantizar el ejercicio del derecho de participación política en un marco de seguridad, salubridad, orden y conveniencia. La voluntad del legislador es clara en punto a que por las razones citadas no deben coincidir dos actividades proselitistas de dos fuerzas partidarias distintas.

3) Improcedencia de la autorización solicitada. El PLP impugna la decisión de denegatoria del PASP del “piquete” solicitado para el 20 de enero del 2024 en la franja horaria de las 15 a 17 horas, porque considera que, pese a que el PUP tiene previamente autorizado otro piquete en una localidad cercana (mismo distrito administrativo y electoral, a 32 metros de distancia) no existe coincidencia horaria porque la primera actividad está programada entre las 9 a las 15 horas.

El PASP deniega la segunda solicitud porque considera que la cercanía temporal pone en riesgo la seguridad, ya que exista una gran probabilidad de que coincidan ambas fuerzas políticas, lo cual va a contrapelo de la finalidad perseguida en la norma aplicable.

Esta Magistratura Electoral coincide con las apreciaciones del PASP. Como se indicó en el punto 1), es innegable la relevancia de este tipo de actividades públicas como instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias; sin embargo, su ejercicio no es ilimitado ya que el legislador ha establecido una serie de condiciones razonables para su autorización, fundadas en motivos de orden público y de seguridad e integridad de las personas.

La celebración de dos actividades partidarias en lugares con una cercanía de 32 metros en forma consecutiva **pone en riesgo los bienes tutelados en la norma jurídica en cuestión.** De cierto es que estas actividades no son a la misma hora, pero el hecho de que una finalice a la misma hora que inicia la otra actividad permite suponer razonablemente que, tratándose de un acto estacionario, coincidirán ambas fuerzas políticas en el sitio, dado que la organización de las actividades implica una serie de actos logísticos preparatorios que requieren la asistencia de los partidarios minutos antes del inicio de la actividad.

Con fundamento en el estudio del expediente, la normativa aplicable y los principios que rigen esta materia procede declarar sin lugar el recurso formulado y confirmar la resolución combatida en todos sus extremos.» (el subrayado y la negrita son del original).

VII. Que al estar la solicitud arriba referida dentro de las prohibiciones señaladas en las normas precitadas, así como en los precedentes jurisprudenciales citados, no procede su autorización por contravenir las expresamente, debiéndose más bien resolver su denegatoria.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas supra, se deniega la solicitud formulada por el partido Justicia Social Costarricense, según número de consecutivo 2861, por cuanto la actividad programada en esa fecha contraviene expresamente la normativa que la regula. En concreto, no puede ir esta Administración Electoral en contra del mandato legal del inciso b) del artículo 137 de la ley electoral, que a su vez refiere el numeral 9 del decreto reglamentario 7-2013, siendo que este último limita a una actividad (plaza pública, mitin, desfile y caravana) por mes calendario, aquellas que se realicen en el mismo distrito electoral o localidad. Dado que ya de previo se había aprobado la solicitud número 2862, referida a una actividad igual, en el mismo el distrito electoral de la presente solicitud 2861, el día domingo 28 de enero de 2024, se entiende que el derecho del partido a obtener una autorización no le asiste al limitar la normativa la cantidad total de ciertas actividades a verificarse en un mismo distrito electoral o localidad durante el mismo mes calendario. De manera complementaria, la presente actividad programada en esa fecha contraviene expresamente la normativa legal que la regula, al haber otro partido político con mejor derecho para realizarla (inciso d del artículo 137 del Código Electoral). **La presente solicitud, al ser confrontada con la autorización dada de previo al partido Unidad Social Cristiana para que haga, de manera preferente, la actividad referida a la solicitud 2496, debida aprobada mediante resolución 1652 de las 20:17 horas del 18 de enero de 2024, adolece de la fundamentación jurídica suficiente para ser aprobada, según aquí se está disponiendo.** Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



RGM